CORPORINOQUIA

AUTO NÚM. 200-6-24-1769 ***FECHA*** 15 OCT 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

La Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, modificada por ley 2387 de 2024, Ley 1437 de 2011, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, y en especial la Resolución de la Dirección General Núm. 400.36.22.1222 del 26 de agosto del año 2022 y la Resolución Núm.100.41.14.0995 del 08 de julio de 2014, procede a decidir lo que en derecho corresponde, de acuerdo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Por medio de la queja impuesta en la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea – VITAL, N° 0600000000000178948, radicada en esta Corporación con el núm. YO.2024-00835 del 23 de enero de 2024, la ASOCIACION DE VIVIENDA COMUNITARIA (ASOVICOIM) (f. 1) informó a esta Autoridad Ambiental lo siguiente:

> *"El día 22 de enero tipo 3:30 de la tarde se realizó quema en la ronda protectora del caño del Amor (...) esta situación está generando afectación a los recursos naturales y ausentamiento de especies"(...)*

Con auto núm. 200.32.24.128 del 03 de mayo de 2024 (f. 2-3) la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, dispuso iniciar indagación preliminar originada de la queja radicada bajo el radicado N° YO.2024-00835 del 23 de enero de 2024, ordenando la práctica de una visita técnica al lugar descrito en la queja para determinar la veracidad de los hechos denunciados, determinar si son constitutivas de infracción ambiental o si se actuó al amparo de una causal eximente de responsabilidad

Producto de dicha disposición, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de esta Corporación emitió el Concepto Técnico N° 500.8.2.24-0472 del 12 de junio de 2024 (f. 6-13) en el cual plasmó los hallazgos y resultados.

Posteriormente, a través del radicado YO.2024-07282 del 07 de mayo de 2024, la ASOCIACION DE VIVIENDA COMUNITARIA (ASOVICOIM) allega en medio magnético CD, pruebas que soportan los hechos denunciados a través del radicado YO.2024-00835 del 23 de enero de 2024.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y CALIDAD AMBIENTAL

De acuerdo con el Concepto Técnico Núm. 500.8.2.24-0472 del 12 de junio de 2024, personal adscrito a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de esta Corporación, realizó visita técnica el día 06 de mayo de 2024, en atención a la queja presentada por concepto del cual se extrae lo siguiente:

> *"[...]*
>
> ***4. CONCEPTO TÈCNICO***
>
> *"De acuerdo a la información recolectada en la visita técnica del día 06 de mayo de 2024, en atención a la Indagación Preliminar No. 200.32.24-128 del 03 de mayo de 2024 y lo evaluado en el proceso de su realización, se determinó como presunto infractor a la señora Lina Braleidi Gómez Piraban identificada con cedula de ciudadania No. 1.118.558.481, por quema propiciada a un lote continuo al caño El Amor, conducta con la cual se afectó parte de la faja protectora de la mencionada fuente hídrica, en la vereda La Guafilla, jurisdicción del municipio de Yopal, departamento de Casanare, cobertura Bosque de*

Galería y Riparío muy intervenido, actividad con la cual se genera impactos negativos en los componentes suelo, flora y aire del área intervenida, localizada en las coordenadas geográficas Datum WGS84 Latitud N 5°17'31.74" Longitud W 72°27'43.63", además se resuelve que infringió lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, a través de su ARTÍCULO 2.2.5.1.3.12. Quema de bosque y vegetación protectora. Queda prohibida la quema de bosque natural y de vegetación natural protectora en todo el territorio nacional.." (Sic para todo lo cursivo).

Por ser procedente a la luz del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría se dispone a iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental.

III. PRESUNTOS RESPONSABLES IDENTIFICADOS

Una vez analizada la información contenida en el Concepto Técnico núm. 500.8.2.24-0472 del 12 de junio de 2024, se determina como presunto infractor de la normatividad ambiental a la señora **LINA BRALEIDI GOMEZ PIRABAN**, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.118.558.481.

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SECRETARÍA GENERAL

La Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2: De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados** o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11: Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente.** Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15: Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

En armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

En el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, de acuerdo con los dispuesto por los artículos 8 y 79 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

[1] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 209 de la Constitución Nacional señala "*La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad moralidad eficacia celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*"

Que, en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: "*el Estado y **los particulares deben participar en su preservación y manejo**, que son de utilidad pública e interés social*".

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que establecen lo siguiente:

> "***Artículo 31.*** *Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*
>
> *2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
>
> *(...)*
> *17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*"

Entre otros aspectos, el Título XII ibidem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Especialmente la Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae en los términos establecidos en la ley 1333 de 2009, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que en el artículo 5° ibidém, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables –

Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en **las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente**; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que la ley 2387 de 2024, adicionó el parágrafo 4 al artículo 5 de la ley 1333 de 2009, advirtiendo que el incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Igualmente, señala que se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

Que la ley 2387 de 2024, adicionó el parágrafo 5 al artículo 5 de la ley 1333 de 2009, para aclarar que los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.

En consecuencia, serán sujetos de imposición de las medidas sancionatorias, aquellas personas que actúen conforme lo señalan el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

En todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 40 de la ley 1333 de 2009, modificado por la ley 2387 de 2024, relacionado con las sanciones, establece en su parágrafo 2 y 3 lo siguiente:

> *PARÁGRAFO 2. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes contemplados en la Ley. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, y las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.*
>
> *PARÁGRAFO 3. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, en caso de que la multa quede como sanción deberá imponerse siempre acompañada de una o varias de las otras sanciones mencionadas en el presente artículo de acuerdo con lo considerado por la autoridad ambiental competente.*

V. DE LA APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN

Que es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del Estado Social de Derecho.

Que la investigación surge de queja presentada por presunta quema de vegetación en la ronda protectora del caño El Amor, ubicado en la vereda La Guafilla del Municipio de Yopal.

CORPORINOQUIA

AUTO NÚM. 200-6-24-1769 ***FECHA*** 15 OCT 2024

De conformidad con el Concepto Técnico N° 500.8.2.24-0472 del 12 de junio de 2024, el personal adscrito a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, el día 06 de mayo de 2024, realizó visita técnica, en atención a la queja presentada ante esta Corporación, observando que en el área objeto de denuncia se habían desplegado actividades de quema sobre algunos individuos arbóreos, también en postes de madera y en parte de la vegetación arvense, tal conflagración se habría extendido en un área de 0,1 hectáreas, la cual corresponde a dos lotes y una parte de la vegetación en la faja protectora del caño El Amor, conducta con la cual se generan impactos negativos en los componentes suelo, flora y aire del área intervenida.

Como presunto infractor de las conductas antes mencionadas se determinó a la señora **LINA BRALEIDI GOMEZ PIRABAN,** identificada con cedula de ciudadanía N° 1.118.558.481, por presuntamente incumplir con lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, concretamente el artículo 2.2.5.1.3.12, relacionado con la prohibición de quema de bosque natural y de vegetación natural protectora en todo el territorio nacional.

Así las cosas, y de acuerdo con el Concepto Técnico N° 500.8.2.24-0472 del 12 de junio de 2024, que reposa en el expediente sancionatorio N° 200.32.7.24.229 esta Secretaría encuentra mérito suficiente para iniciar investigación sancionatoria ambiental en contra de la señora **LINA BRALEIDI GOMEZ PIRABAN** identificada con cedula de ciudadanía N° 1.118.558.481, por presuntamente infringir la normatividad ambiental.

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

De igual manera esta Corporación, advierte a la parte investigada que, de encontrarse inmersa en algunas de las causales de cesación *del procedimiento en materia ambiental*, establecidas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 14 de la ley 2387 de 2024, podrá alegarlas en los términos del artículo 23 de ley 1333 de 2009.

Que de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los interesados.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009 modificado por la ley 2387 de 2024, para el momento del fallo, de ser el caso, se tendrá en cuenta la capacidad socioeconómica de la investigado.

En mérito de lo expuesto, la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA,

VI. DISPONE

PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra de la señora **LINA BRALEIDI GOMEZ PIRABAN** identificada con cedula de ciudadanía N° 1.118.558.481, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente auto.

SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

CORPORINOQUIA

AUTO NÚM. 200-6-24-1769 ***FECHA*** 15 OCT 2024

TERCERO: Acoger el Concepto Técnico N°. 500.8.2.24-0472 del 12 de junio de 2024, documento que hará parte integral el expediente sancionatorio ambiental N° 200.32.7.24.229 que quedará a disposición del presunto infractor para que ejerza el derecho de contradicción y defensa.

CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión a la señora **LINA BRALEIDI GOMEZ PIRABAN** identificada con cedula de ciudadanía N° 1.118.558.481, conforme las reglas prescritas en los artículos 67 y siguientes de la ley 1437 de 2011.

De conformidad con el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 2080 de 2021, el presunto infractor podrá remitir sus escritos, al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co.

QUINTO: Por secretaría, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Casanare, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

SEXTO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

SÉPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009; para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

OCTAVO: Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Proyectó: *Diana Alexandra Fiagá Benítez –/ Abogada CPS*
GPSP Núm. 120-12-13-24-389 del 23/08/2024

Revisó: *Heidy Yovaira Pulido Guerrero / Abogada*
C.P.S.P Núm. 120-12-13-24-318 del 20/08/2024